

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 5 de octubre dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 963**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2017-00238-00  
**Demandante:** Carlos Hernán Borrero Guerrero  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

En la audiencia de pruebas celebrada el 26 de febrero de 2020, por auto **365** se ordenó oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que remitiera copia de los antecedentes administrativos teniendo en cuenta para la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, especialmente los documentos referidos a que el destinatario otorgó consentimiento para la corrección de la suma de dinero reconocida en su favor en la Resolución No 8705 del 28 de octubre de 2015; y la certificación en la que se indique si en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, el demandante otorgó poder que facultara al apoderado para autorizar la corrección de los derechos reconocidos mediante la Resolución No. 8705 de 2015, conforme al artículo 178 del CGP.

En cumplimiento del requerimiento vía correo electrónico el Departamento del Valle del Cauca remitió los siguientes documentos, visibles en el pdf 05 del expediente digital: respuesta a Carlos Hernán Borrero Guerrero, antecedentes administrativos, SADE 561227 informe Kardex -Historias, soportes entrega del cargo, SADE No 549196 del 3 de noviembre de 2020.

En tal virtud, habiéndose otorgado el tiempo suficiente para concluir el debate probatorio, resulta procedente incorporar los documentos allegados, sin que sea necesario realizar audiencia de pruebas, dado que no es menester la práctica de alguna pendiente; lo anterior a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción. A su vez, culminado el debate probatorio se observa necesario prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la fecha que se encuentre en firme esta providencia.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que mediante auto 188 del 22 de febrero de 2021 se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de la Jefe de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca, o en contra de las personas encargadas de cumplir la orden judicial encaminada a la remisión de los documentos solicitados, resulta plausible cerrar el referido incidente por haberse dado cumplimiento a la orden judicial.

De otra parte, se tiene que, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presentó renuncia al poder, en tanto fue nombrado en el cargo de Defensor de Familia del ICBF, y adjuntó copia del oficio dirigido a la entidad informando lo pertinente, en tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del

Proceso se aceptará dicha petición.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** INCORPORAR como prueba los documentos remitidos por el Departamento del Cauca, los que se podrán visualizar mediante el siguiente link [76001333301120170023800.NYRD](https://76001333301120170023800.NYRD) .

**Segundo:** DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

**Tercero:** CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se encuentre en firme esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

**Cuarto:** CERRAR el incidente de desacato aperturado en contra de la doctora MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA, jefe de talento humano del departamento del valle del cauca, o a quien haga sus veces, o en contra de las personas encargadas de cumplir con las decisiones judiciales según su organigrama, por haberse dado cumplimiento a la orden judicial.

**Quinto:** Aceptar la renuncia al poder presentado por Sebastián Camilo Gil Quintero, portador de la T.P. No. 211.165, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0373bb496883bbd26ffb608f4db54382bfb2a9475807efd3f15842d6044067**

Documento generado en 05/10/2022 04:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 5 de octubre de dos mil veintidos (2022)

**Auto No. 1184**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00129-00  
**Demandante:** Oscar Morales Pinzón  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Acción popular – protección de derechos e intereses colectivos

REF. Remite al Juzgado Primero Administrativo de Cali para trámite de acumulación.

Contestada la demanda por el Municipio de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, correspondería fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro esta acción, sin embargo, como se observa que la entidad solicita la acumulación de procesos y/o el agotamiento de jurisdicción, indicando que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Cali bajo radicación 76001-33-33-001-2022-00198 una acción popular instaurada por el mismo actor, en la que persigue la reparación malla vial de la calle 47 entre carreras 42 B y carrera 46 del barrio Republica de Israel de Cali, la cual fue admitida el 31 de agosto de 2022, encontrándose pendiente de fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que señala, se pretende garantizar con ambas acciones los derechos e intereses colectivos de los habitantes del mencionado barrio.

Ante tal circunstancia se analizará la procedencia de las figuras señaladas por el Distrito de Santiago Cali, y si es factible acceder a su aplicación.

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998, norma especial que reglamenta la acción popular, consagra que la acciones populares se desarrollaran con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, por lo que es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda en la que se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado.

Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. Señaló el alto Tribunal, que en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción-

En este asunto, se observa, que en ambas procesos tienen identidad de demandado, esto es, el Distrito de Santiago de Cali, la presenta el mismo actor el señor Oscar Morales Pinzón, con la pretensión de reparar la malla vial, de una

parte, la calle 47 entre carreras 42 B y carrera 46, y de otra parte, de la carrera 42 D entre calles 47 y 48 del barrio República de Israel; sin embargo revisado el expediente del Juzgado Primero en la plataforma de samai, se registra que la demanda fue admitida y notificada el 31 de agosto de 2022; siendo contestada por el Distrito el 12 de septiembre de 2022, y el 3 de octubre de 2022 se notificó la providencia que resolvió la coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, por lo que no existe una sentencia debidamente ejecutoriada, y en consecuencia, no es factible decidir en este momento sobre el agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de presente proceso al radicado 2022-00198, se tiene que la acumulación de procesos, es una figura que pretende evitar la existencia de decisiones judiciales contradictorias en casos análogos y además garantizar el principio de economía procesal, consagrada en el artículo 148 del CGP, en los siguientes términos:

***“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*“b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*“c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*“2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*“3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*“De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya este notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*“En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*“Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*“La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.*

De dicha norma, se concluye que la acumulación de procesos opera, de oficio o a solicitud de parte, bajo las siguientes condiciones:

i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.

ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

a. Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.

b. Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

Sobre la figura de la acumulación de procesos el Consejo de Estado ha indicado<sup>1</sup>:

*"(...) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos. Se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (y) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que, en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi.<sup>2</sup>"*

Ahora, teniendo en cuenta que las acciones populares buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados bajo una misma cuerda procesal, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados, es perfectamente válido que dentro del trámite de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: César Palomino Cortés- 19 de junio de 2018. Rad.: 11001-03-25-000-2015-01080-00(4748-15)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Radicado 11001-03-25-000-2008-00025-00 (0650-08) providencia del 23 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández

acción constitucional de derechos colectivos, se pueda decretar la acumulación, conforme a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, pue se busca con tal mecanismo la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de economía procesal.

Sobre la viabilidad de la acumulación de las acciones populares, antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de segunda instancia del 29 de septiembre de 2010, expediente No. T-050001-232-03-000-2010-00442-01, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla señaló *“que la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares”*, y en otro aparte expuso, *“que cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los de economía procesal y seguridad jurídica, que adiciona la jurisprudencia, procederá a la acumulación de las demandas, tal como lo solicitó el actor popular”*.

Conforme con lo expuesto, y advirtiendo, que en este asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 148 del CGP, dado que se trata del mismo actor, la misma entidad demanda, se alegan los mismos derechos que se consideran vulnerados, se pretende la reparación de la malla vial de las calles 47 y 48 entre carreras 42 B, 42 C y 46 del barrio República de Israel, y teniendo en cuenta que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia, por tratarse del mismo reclamo de protección, fundado en igual situación fáctica la restauración de la malla vial de calles y carreras contiguas del mismo sector, tal como lo grafica la entidad accionada, así:

| <b>Juzgado 1° Administrativo de Cali</b>  | <b>Juzgado 11° Administrativo de Cali</b>   |
|---|---|
| <b>Proceso N° 2022-00198-00</b>   | <b>Proceso N° 2022-00129-00</b>   |
| <b>Demandado:</b> Distrito Especial de Santiago de Cali   | <b>Demandado:</b> Distrito Especial de Santiago de Cali   |
| <b>Demandante:</b> OSCAR MORALES PINZÓN   | <b>Demandante:</b> OSCAR MORALES PINZÓN   |
| <b>Derechos presuntamente vulnerados:</b><br>“Artículo 4° Derechos e Intereses colectivos<br>h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;<br>m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” | <b>Derechos presuntamente vulnerados:</b><br>Los mismos formulados en la demanda 2022-00198-00                    |
| <b>Pretensiones:</b> Reparación malla vial de la calle 47 entre carreras 42 B y carrera 46, del barrio R/blica de Israel, Cali.   | <b>Pretensiones:</b> Reparación malla vial carrera 42 D entre calles 47 y 48, del barrio R/blica de Israel, Cali. |
| <b>Fundamentos de derecho:</b> Ley 472 de 1998, artículo 4, literales h) y m)   | <b>Fundamentos de derecho:</b> Los mismos formulados en la demanda 2022-00198-00                                  |
| <b>Pruebas:</b> La misma aportada y solicitada en la demanda 2022-00129-00  | <b>Pruebas:</b> La misma aportada y solicitada en la demanda 2022-00198-00  |
| <b>Hechos:</b> los mismos formulados en la demanda 2022-00129-00  | <b>Hechos:</b> los mismos formulados en la demanda 2022-00198-00  |

De modo que como el actor popular ya puso en conocimiento de la justicia la inconformidad sobre la malla vial de un tramo del barrio República de Israel de la calle 47 entre carreras 42 B y carrera 46; y con esta acción busca que la

reparación se extienda hasta la carrera 42D, calles 47 y 48 del mismo barrio, en aras de la racionalización de los recursos integralmente considerados que implica poner en funcionamiento el aparato judicial con la tramitación de un proceso, atendiendo igualmente al principio de eficacia que debe regir a la función judicial, sería irracional que se adelantaran 2 procesos que se fundan en los mismos hechos, contra el mismo demandado, busca amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, en ese orden y dado que la acción popular que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo fue notificada el 31 de agosto de 2022, tal como lo señala la plataforma samai, se accederá a la petición de acumulación, y se remitirá este proceso para tales fines, sin necesidad de solicitar certificación del Estado del proceso, por cuanto al ser consultado, se tiene que ya fue notificado, y se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto se DISPONE:

**Primero:** DECLARAR que no hay lugar a disponer sobre el agotamiento de jurisdicción, conforme lo solicitó el Distrito Especial de Santiago de Cali.

**Segundo:** REMITIR la presente acción popular para que se dé trámite a la solicitud de acumulación con el proceso con radicado 76001-33-33-001-2022-00198, que por los mismos hechos se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3441d4556214fe8f577162f29a23d72251fee1a0501bbff02a53ffe32c303**

Documento generado en 05/10/2022 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**